

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. — Excmo. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.

Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

LUNES, 29 DE DICIEMBRE DE 1986

NÚM. 296

DEPOSITO LEGAL LE-I-1958.

FRANQUEO CONCERTADO 24/5.

No se publica domingos ni días festivos.

Ejemplar del ejercicio corriente: 40 ptas.

Ejemplar de ejercicios anteriores: 50 ptas.

Administración Municipal

Ayuntamiento de
León

RECAUDACION MUNICIPAL

ANUNCIO DE SUBASTA DE BIENES INMUEBLES

D. José Arcadio del Río Balbuena, Recaudador Agente Ejecutivo del Excelentísimo Ayuntamiento de León.

Hago saber: Que en el expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Recaudación Municipal contra D. Gabriel Fernández Fernández, por débitos por el concepto de arbitrios y tasas sobre fincas urbanas, ejercicios 1979, 1980, 1982, 1983, 1984 y 1985, y el impuesto municipal sobre circulación de vehículos, ejercicios 1984 y 1985, siendo el importe por principal de 136.927 pesetas, 27.385 pesetas del recargo de apremio y 50.000 pesetas presupuestadas para gastos y costas a resultas, lo que hace un total conjunto de 214.312 pesetas, con fecha 17 de noviembre de 1986, se ha dictado la siguiente:

“Providencia: Autorizada la subasta por el Ilmo Sr. Alcalde-Presidente de este Excmo. Ayuntamiento, con fecha 12 de julio de 1986, procédase a la celebración de la referida subasta, el día 14 de enero de 1987, a las once horas en las dependencias del cuartel de la Policía Municipal, sito en la Plaza Mayor de esta ciudad, y obsérvense en su trámite y realización, las prescripciones de los artículos 136 en cuanto sea de aplicación, 137 y 144 del Reglamento General de Recaudación, este último en lo no modificado por el artículo 2.5 y disposición Transitoria Segunda del R. D. 1.327/1986 de 13 de junio y Reglas 87 y 88 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad.

Notifíquese esta providencia al deudor y a los acreedores hipotecarios o pignoratícios, si los hubiere.”

En cumplimiento de dicha providencia se publica el presente anuncio y se

advierte a las personas que deseen licitar en dicha subasta lo siguiente.

1.—El bien inmueble a enajenar, Urbana: Bloque II.—Finca 37. Vivienda tipo “A” de la planta alta undécima, del edificio en León, a la Gran Avenida y la calle Padre Risco, situada a la derecha en su correspondiente rellano y subiendo la escalera del portal tres. Tiene una superficie construida de ciento trece metros y sesenta y seis decímetros cuadrados y tomando como frente la zona central ajardinada, linda: frente, vuelo a esa zona al que tiene terraza y voladizo; derecha, vivienda “B” de su misma planta y portal, hueco de ascensor, rellano y caja de su escalera; izquierda, vuelo a zona ajardinada y vivienda “B” de su misma planta del portal número cuatro, y fondo, dicho hueco de ascensor y vuelo a zona posterior sin edificar del propio solar al que tiene terraza. Cuota de participación de dos enteros dos mil setecientos nueve diezmilésimas por ciento.

Inscrita a favor de D. Gabriel Fernández Fernández, casado con doña Esther Castañeda Pérez, con carácter ganancial, por título de agrupación y declaración de obra nueva. Tomo 1.829, libro 237 de la sección 1.ª de León, finca número 18.565, folio 5, inscripción 1.ª.

Valor pericial 4.100.000 pesetas; tipo de subasta en primera licitación 4.100.000 pesetas, postura mínima admisible 2.733.333 pesetas. Tipo de subasta en segunda licitación 3.075.000 pesetas, postura mínima admisible 2.050.000 pesetas.

2.—Todos los licitadores habrán de constituir ante la mesa de subasta fianza, al menos del 20 % del tipo de subasta de aquella, depósito que se ingresará en firme en la Depositaria, si los adjudicatarios no hacen efectivo el precio del remate, sin perjuicio de la responsabilidades en que puedan incurrir por los mayores perjuicios que sobre el importe de la fianza originase la efectividad de la adjudicación.

3.—La subasta se suspenderá antes

de la adjudicación de los bienes si se hace efectivo el pago de los descuentos.

4.—El rematante deberá entregar en el acto de la adjudicación de los bienes, o dentro de los cinco días siguientes, la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación.

5.—El Excmo. Ayuntamiento de León se reserva el derecho a pedir la adjudicación del inmueble que no hubiera sido objeto de remate en la subasta, conforme señala el número 7 del artículo 144 del Reglamento General de Recaudación.

6.—Los licitadores habrán de conformarse con los títulos de propiedad del inmueble, existentes en el propio expediente, sin derecho a exigir otros, encontrándose de manifiesto aquéllos en esta Oficina de Recaudación, calle de Ramón y Cajal, número 29, hasta una hora antes de la subasta.

7.—Los acreedores hipotecarios o pignoratícios si los hubiere, forasteros o desconocidos, se tendrán por notificados con plena virtualidad legal por medio del presente anuncio de subasta, tal como dispone el apartado 2. g) de la Regla 80 de la Instrucción.

8.—Las cargas y gravámenes así como las situaciones jurídicas que afectan a los bienes y han de quedar subsistentes, están detallados en el correspondiente certificado de cargas expedido por el Registro de la Propiedad y que consta unido al propio expediente.

León, 20 de noviembre de 1986.—El Recaudador, José Arcadio del Río Balbuena.

9362 Núm. 6117.—7.700 ptas.

Ayuntamiento de
Ponferrada

En los términos previstos en el artículo 190.1 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, y sometidos los respectivos acuerdos a exposición pública y audiencia de los interesados sin que se hubieran presentado

reclamaciones o sugerencias, se procede a la publicación del texto íntegro de las nuevas Ordenanzas fiscales aprobadas definitivamente y de las modificaciones introducidas en otras Ordenanzas, con efectos de 1 de enero de 1987:

A) IMPUESTOS

1.—ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE CIRCULACION DE VEHICULOS.

Se modifica el art. 6.º que queda redactado del siguiente tenor:

Pesetas

TURISMOS:	
Menos de 8 Hp fiscales	1.285
De 8 a 12 Hp fiscales	3.745
De más de 12 hasta 17 Hp fiscales	9.600
De más de 16 Hp fiscales	12.000
AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	7.490
De 21 a 50 plazas	12.840
De más de 50 plazas	19.260
CAMIONES:	
De menos de 1.000 Kgs. carga útil	4.280
De 1.000 a 2.999 Kgs. carga útil	9.095
De 2.999 a 9.999 Kgs. carga útil	12.840
De más de 9.999 Kgs. carga útil	16.050
TRACTORES:	
De menos de 16 Hp fiscales	1.820
De 16 a 25 Hp fiscales	3.480
De más de 25 Hp fiscales	8.560
REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES:	
De menos de 1.000 Kgs. carga útil	1.820
De 1.000 a 2.999 Kgs. carga útil	3.480
De más de 2.999 Kgs. carga útil	8.560
OTROS VEHICULOS:	
Motocicletas hasta 125 c.c.	535
Motocicletas de más de 125 a 250 c.c.	1.000
Motocicletas de más de 250 c.c.	3.000
Ciclomotores	325

2.—NUEVA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE SOLARES.

CAPITULO I

Disposición general

Artículo 1.—En uso de las facultades conferidas por el art. 106 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local en relación con los artículos 333 y 349, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, este Ayuntamiento acuerda la imposición de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto Municipal sobre Solares.

CAPITULO II

Hecho imponible

Artículo 2.—Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de:

a) Los terrenos que tengan la cali-

ficación urbanística de solares con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, cuando no estén edificados o sólo existan en ellos construcciones insuficientes, provisionales, paralizadas, ruinosas o derruidas.

b) Los terrenos que estén calificados como urbanos, urbanizables programados o vayan adquiriendo esta última condición, aun cuando estén edificados y siempre que no tengan la condición de solar.

Artículo 3.—Tendrán la condición de solares a los efectos de este impuesto:

a) En los municipios en que existan Plan General municipal, las superficies del suelo urbano aptas para la edificación que reúnan los siguientes requisitos:

1.º—Que estén urbanizadas con arreglo a las normas mínimas establecidas en cada caso por el Plan y, si éste no las concretare, que, además de contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de aguas y suministro de energía eléctrica, la vía a la que la parcela dé frente, tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.

2.º—Que tengan señaladas las alineaciones y rasantes.

b) En los municipios que no exista Plan General municipal, las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que, además de contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua, y suministro de energía eléctrica, la vía a la que la parcela dé frente, tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.

Artículo 4.—1. Tendrán la consideración de construcciones insuficientes aquellas cuyo volumen o altura no alcancen a la determinada en el Planeamiento urbanístico o, en su caso, los mínimos fijados por éste.

2. Se conceptúan construcciones provisionales las que no tengan carácter permanente y no sean adecuadas al uso normal del suelo.

3. Se conceptúan construcciones paralizadas las obras que, por causa no imputable a la Administración, quedarán abandonadas o suspendidas por plazo superior a seis meses, salvo causa de fuerza mayor. Para sujetar a este Impuesto los terrenos gravados en los que existan construcciones paralizadas, será preciso el acuerdo de la declaración de tal situación por el Ayuntamiento, previa la incoación de expediente, con audiencia del interesado.

4. Para que las construcciones puedan ser calificadas de ruinosas es imprescindible que el Ayuntamiento haya hecho declaración en tal sentido, de conformidad con la legislación específica.

5. Serán declaradas construcciones derruidas, aquellas en que haya desaparecido como mínimo, el cincuenta por ciento del volumen apreciable de las mismas o las que sean inhabitables en más de un cincuenta por ciento de su capacidad como vivienda, previa decla-

ración del Ayuntamiento en tal sentido, con audiencia del interesado.

Artículo 5.—Tendrán la calificación de terrenos urbanos:

a) En los municipios que exista Plan general municipal:

1.º Los que el propio Plan incluya como tales por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

2.º Los que en ejecución del Plan lleguen a disponer de los mismos elementos de urbanización.

3.º Los que sin contar con los citados servicios están comprendidos en áreas consolidadas por la edificación al menos en dos terceras partes de la superficie en la forma que el mismo Plan determine.

b) En los municipios que carecieran de Plan general municipal o de Normas de ordenación complementarias y subsidiarias del planeamiento:

1.º Los que dispongan de los mismos servicios citados en el párrafo primero del apartado a) de este artículo.

2.º Los que sin contar con los citados servicios están comprendidos en áreas consolidadas de edificación, al menos en la mitad de su superficie.

Artículo 6.—Tendrán la calificación de terrenos urbanizables programados:

a) En los municipios que exista Plan general municipal:

1.º Los terrenos que el Plan general municipal declare en principio aptos para ser urbanizados y estén incluidos entre los que deben ser urbanizados según el programa del propio Plan.

2.º Los que deban ser urbanizados mediante la aprobación de un programa de actuación urbanística, una vez que éste haya sido definitivamente aprobado.

b) En los municipios que carecieran de Plan general o de Normas de ordenación complementarias y subsidiarias del planeamiento se equiparán a suelo urbanizable programado los terrenos calificados como de reserva urbana en los programas de actuación o en los planes parciales que contengan los planes generales aprobados conforme a la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956, incluso en sus adiciones y modificaciones.

Artículo 7.—No estarán sujetos al impuesto:

a) Los terrenos que en el suelo urbano, de acuerdo con las normas urbanísticas, hayan de ser cedidos gratuitamente a los Ayuntamientos para ser destinados a viales, parques, jardines públicos y centros de Educación General Básica.

b) Los terrenos que en suelo urbanizable programado, de acuerdo con las normas urbanísticas hayan de ser cedidos gratuitamente con destino a viales, parques y jardines públicos, zonas deportivas públicas, recreo y expansión, centros culturales y docentes y demás servicios públicos necesarios, así como aquéllos en los que se concrete el 10 por 100 restante del aprovechamiento medio del sector.

c) Los patios anejos a edificios industriales, siempre que sean indispensables para las necesidades de la industria a que estén adscritos y reúnan las condiciones prescritas en las normas urbanísticas del plan general o normas de ordenación y las Ordenanzas del Plan parcial, el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961, la Instrucción para su aplicación de 15 de marzo de 1963, las Ordenanzas y Reglamentos municipales vigentes en estas materias y, en general, todas las normas reguladoras de las actividades industriales.

d) Los patios escolares, lugares de recreo y campos deportivos anejos y destinados a los centros docentes en las extensiones y condiciones determinadas por las disposiciones legales y reglamentarias con un margen de tolerancia del 50 por 100 sobre las superficies mínimas determinadas en el momento de la autorización del centro o en el vigente, al tiempo de la obligación de contribuir, según resulte más beneficioso para el sujeto pasivo.

e) Los ocupados por instalaciones deportivas cuando reúnan las condiciones legales y reglamentarias de todo tipo, incluidas las de situación, establecidas en planes y ordenaciones urbanísticas.

f) Los terrenos complementarios que no puedan ser edificados por haberse utilizado el volumen de edificación correspondiente a los mismos, establecido en planes, normas de ordenación y resoluciones administrativas.

g) Los terrenos destinados a una actividad agraria que, si existe Plan de ordenación, estén calificados de urbanizables, y si no existiese dicho Plan se incluyan en un proyecto de delimitación, mientras no cuenten por lo menos con algún servicio de los señalados en el artículo 5.º a) 1.º de esta Ordenanza.

CAPÍTULO III

Exenciones

SECCION PRIMERA

Exenciones permanentes con carácter subjetivo

Artículo 8.—Gozarán de exención permanente de carácter subjetivo, por razón de los bienes sujetos a este impuesto:

1. La Iglesia Católica y sus congregaciones religiosas por los terrenos que estén ocupados por:

a) Las iglesias y capillas destinadas al culto y, asimismo, los edificios y locales anejos destinados a su servicio o a sedes de asociaciones católicas.

b) La residencia de los Obispos, de los Canónigos y de los Sacerdotes con cura de almas, siempre que el inmueble sea propiedad de la Iglesia.

c) Los locales destinados a oficinas de la Curia diocesana y a oficinas parroquiales.

d) Las Universidades eclesiásticas y

los Seminarios destinados a la formación del clero.

e) Las casas de las Ordenes, Congregaciones e Institutos religiosos y seculares canónicamente establecidos en España.

f) Los colegios u otros centros de enseñanza, dependientes de la Jerarquía eclesiástica, que tengan la condición de benéfico-docentes.

Están comprendidos en la exención los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles anteriormente enumerados, siempre que no estén destinados a industrias o a cualquier otro uso de carácter lucrativo.

2. Los gobiernos extranjeros, por el suelo destinado a su representación diplomática o consular, o a sus organismos oficiales, a título de reciprocidad.

3. La Cruz Roja Española, siempre que no le produzcan renta.

4. El Instituto Social de las Fuerzas Armadas y la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por los terrenos que adquieran o posean afectos a sus fines.

5. Las personas a las que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales o de pactos solemnes con el Estado.

SECCION SEGUNDA

Exenciones permanentes de carácter objetivo

Artículo 9.—Sin consideración a la personalidad de su titular, estarán exentos con carácter permanente los siguientes bienes sujetos a este impuesto:

1. Los de uso público.

2. Los de servicio público, siempre que no produzcan renta, no considerándose a estos efectos como tal las tasas y tarifas de derecho público.

3. Los comunales.

4. Los dedicados a hospitales, hospicios, asilos, establecimientos penitenciarios y casas de corrección, y los de beneficencia general, local o particular, Pósitos y Montes de Piedad, siempre que no produzcan a sus dueños particulares renta alguna. Asimismo y en general, los benéficos y benéfico-docentes que se encuentren asimilados o equiparados objetivamente a éstos por precepto legal.

5. Los ocupados por residencias sanitarias, ambulatorios y clínicas de carácter oficial y demás bienes que tengan la misma consideración, dedicados al cumplimiento de los fines de la Seguridad Social y Previsión.

6. Los cementerios, siempre que no produzcan renta.

7. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y por los edificios enclavados en los mismos terrenos que están dedicados a estaciones, almacenes o cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas.

8. Los ocupados por Monumentos Histórico-Artísticos declarados tales de forma expresa e individual.

9. Los ocupados por las ferias internacionales, nacionales, regionales, pro-

vinciales o locales que actualmente tengan reconocido o se les reconozca en lo sucesivo el carácter de instituciones oficiales dependientes del Ministerio de Comercio y Turismo y de asociaciones de utilidad pública siempre que tales bienes no tengan otro destino que el de su utilización por estos certámenes y no produzcan renta, no estimándose como tal las cantidades que el patronato, comité ejecutivo o corporación propietaria perciba por la cesión de los mismos, siempre que el total importe de dichas remuneraciones se invierta en la reparación, conservación o ampliación de los referidos bienes.

10. Los terrenos que estén afectos directamente a la investigación o explotación de hidrocarburos, en el caso de aquellas sociedades cuyo objeto sea exclusivamente la citada investigación y explotación.

11. Los ocupados por minas, incluso las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión con arreglo a la legislación sobre minería y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones que les incumban, según las disposiciones que regulen los impuestos que gravan los rendimientos mineros.

SECCION TERCERA

Exenciones permanentes por razón de la cuantía

Artículo 10.—Estarán exentos del Impuesto Municipal sobre Solares los bienes cuya base imponible en la Contribución Territorial Urbana no excedan de doscientas pesetas.

SECCION CUARTA

Exenciones temporales

Artículo 11.—Gozarán durante veinte años de exención del impuesto los terrenos ocupados por instalaciones construidas por empresas industriales o comerciales que se destinen a la práctica del deporte del personal dependiente de las mismas, con carácter meramente de aficionado, siempre que dichas instalaciones no produzcan renta alguna.

Quedan comprendidas en este beneficio tributario y sujetas a todas las condiciones señaladas en el párrafo anterior, las instalaciones deportivas propiedad de los clubs, sociedades o entidades de carácter privado construidas a partir de la promulgación de la Ley de 23 de diciembre de 1961.

SECCION QUINTA

Normas generales

Artículo 12.—1. Serán igualmente de aplicación a este impuesto las exenciones que para la Contribución Territorial Urbana estén establecidas por cualquier Ley de carácter especial.—

2. Las exenciones previstas en los artículos anteriores y en el párrafo precedente se aplicarán sin perjuicio de las modificaciones que se establezcan en la citada Contribución Territorial Urbana por norma de rango legal, las cua-

les rectificaran de forma automática, el contenido de la presente Ordenanza fiscal.

El reconocimiento de estos beneficios corresponderá al Ayuntamiento, previa solicitud del contribuyente, que habrá de formularla en todo caso y surtirá efectos a partir del ejercicio económico siguiente.

CAPITULO IV

Sujeto pasivo

Artículo 13.—1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aún carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que sean titulares de los terrenos gravados.

2. En particular, son sujetos pasivos de este tributo:

- a) Los propietarios.
- b) Los usufructuarios por todo el tiempo que dure el usufructo.
- c) Los enfiteutas y demás censatarios, cuando el censo sea perpetuo o por tiempo indefinido.
- d) Los titulares del derecho real de superficie y los titulares del dominio directo, cuando el censo sea temporal.

CAPITULO V

Base imponible

Artículo 14.—1. La base imponible de este impuesto será el valor que corresponda a los terrenos gravados a efectos del impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos en el momento de producirse el devengo de aquél.

2. Cuando se trate de construcciones insuficientes, la base de este impuesto se determinará en la parte proporcional del valor del terreno que corresponda a la diferencia entre los mínimos establecidos y el volumen o altura construidos.

CAPITULO VI

Base liquidable

Artículo 15.—La base liquidable de este impuesto es el resultado de practicar en su caso, en la base imponible, las reducciones previstas en los artículos siguientes.

Artículo 16.—Con carácter permanente se reducirá en el 95 por 100 de la base imponible de los terrenos no incluidos entre los declarados exentos por razón de su objeto en el artículo 9.º de esta Ordenanza y de los que sean titulares:

- 1. El Estado Español.
- 2. La Mancomunidad de los Canales de Taibila.
- 3. El Instituto para la Reforma y Desarrollo Agrario, por los bienes que destine a la instalación de sus oficinas o a la creación y funcionamiento de Centros Técnicos de Colonización, Residencias de Trabajo y otros servicios propios del cumplimiento de sus fines.

4. Las Cajas Generales de Ahorro Popular, por los bienes destinados al cumplimiento de sus fines que no produzcan renta.

5. La Fundación Generalísimo Franco de Industrias Artísticas y Agrupadas.

6. El Observatorio del Ebro.

7. La Obra Pía de los Santos Lugares.

8. La Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros y el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, por los bienes destinados al cumplimiento de sus fines que no produzcan renta.

9. El Organismo autónomo "Administración Turística Española".

10. El Instituto de Crédito Oficial y las entidades oficiales de crédito.

Artículo 17.—1. En los terrenos ocupados por viviendas de Protección Oficial se aplicará, durante un plazo de veinte años, a partir de la fecha de terminación de la construcción, una reducción del 90 por 100 de su base imponible.

2. En los terrenos afectos a los Patronatos de Casas Militares se aplicará una reducción del 95 por 100 en su base imponible durante el tiempo en que dichos Patronatos cumplan, en relación con los citados terrenos, la finalidad para que fueron creados.

Artículo 18.—La extensión, aplicación y reconocimiento de las reducciones a participar en la base imponible se ajustará a lo previsto en el artículo 12 de la presente Ordenanza.

CAPITULO VII

Deuda tributaria

SECCION PRIMERA

Cuota tributaria

Artículo 19.—En la modalidad del párrafo a) del artículo 2.º de esta Ordenanza los tipos de gravamen a aplicar sobre la base liquidable para obtener las cuotas tributarias, serán los que resulten de la siguiente escala progresiva, en función del tiempo que el solar permanezca sin edificar o con una edificación insuficiente, paralizada, ruinosa o derruida.

	Tipo impositivo	Porcentaje
a) Durante los 2 primeros años siguientes a la sujeción a este impuesto de los solares y terrenos en los que existan construcciones insuficientes, provisionales, paralizadas, ruinosas o derruidas		1,50
b) Durante los 2 años siguientes a la terminación del periodo anterior		2,38
c) Durante los 2 años siguientes a la terminación del periodo anterior		3,78
d) A partir de la terminación del periodo anterior		6,00

Artículo 20.—En la modalidad del párrafo b) del artículo 2.º de esta Orde-

nanza, los tipos de gravamen a aplicar sobre la base liquidable para obtener las cuotas tributarias serán los que resultan de la siguiente escala progresiva:

	Tipo impositivo	Porcentaje
a) Los terrenos urbanizables programados en tanto no sea aprobado el plan parcial correspondiente		0,50
b) Los terrenos urbanos no sujetos a la modalidad a) del artículo 2.º durante los dos primeros años siguientes a la sujeción a este impuesto y los terrenos urbanizables durante los dos primeros años siguientes a la aprobación del correspondiente plan parcial		0,50
c) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados durante los 2 años siguientes a la terminación del periodo anterior		0,82
d) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados durante los 2 años siguientes a la terminación del periodo anterior		1,35
e) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados durante los 2 años siguientes a la terminación del periodo anterior		2,22
f) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados durante los 2 años siguientes a la terminación del periodo anterior		3,65
g) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados durante los 2 años siguientes a la terminación del periodo anterior		6,00

SECCION SEGUNDA

Bonificaciones de la cuota

Artículo 21.—1. Disfrutarán de bonificación permanente en la cuota tributaria del 95 por 100, los terrenos destinados directamente a la enseñanza, siempre que se trate de Centros reconocidos o autorizados por los Departamentos ministeriales afectados y que la propiedad de aquéllos pertenezca a los titulares de dichos centros o a entidades que pongan al servicio de éstos los terrenos sin relación arrendaticia ni percibo de renta alguna.

2. La extensión, aplicación y reconocimiento de bonificaciones se ajustará a lo prevenido en los artículos 12 y 18 de la presente Ordenanza.

CAPITULO VIII

Periodo impositivo y devengo del impuesto

Artículo 22.—1. Nace la obligación de contribuir por este impuesto cuando se produzcan los presupuestos objetivos que configuran el hecho imponible según esta Ordenanza.

2. Procederá la suspensión de la obligación de contribuir en los siguientes supuestos:

a) Los solares afectados por la suspensión de licencias previstas en la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, mientras dure la suspensión.

b) Los solares sobre los que se ha concedido licencia de ejecución de obras durante el plazo fijado en la citada licencia, salvo causa de fuerza mayor.

c) Los solares en los que se cumplan los presupuestos básicos del artículo 2.º a) de esta Ordenanza en los que existían construcciones que alcanzaban la altura o volumen mínimo exigido y que por consecuencia de una nueva regulación que aumente la altura o el volumen mínimo exigido y que por consecuencia de una nueva regulación que aumente la altura o el volumen mínimo de edificación para un sector, pudieran ser considerados como construcciones insuficientes de conformidad con el artículo 4.º de esta Ordenanza. Esta suspensión de la obligación de contribuir solamente será efectiva hasta que hayan transcurrido diez años desde la modificación del planeamiento.

Artículo 23.—El impuesto será anual y se devengará el día 1.º de enero de cada año, siendo la cuota irreducible. No surtirá efecto hasta el día 1.º de enero del año siguiente las modificaciones en la calificación de los terrenos que se hubieran producido durante el ejercicio económico en curso.

CAPITULO IX

Gestión del impuesto

SECCION PRIMERA

Obligaciones formales

Artículo 24.—El Ayuntamiento formará el Registro municipal de los solares y terrenos sujetos a este impuesto, con especificación del sujeto pasivo, situación, clasificación urbanística, extensión superficial y los valores base de los mismos, y, en su caso, los beneficios tributarios que les sean de aplicación.

Artículo 25.—1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar, de acuerdo con el modelo que se establezca por el Ayuntamiento, declaración por cada uno de los solares y terrenos que deban incluirse en el Registro. Tales declaraciones serán presentadas en el plazo improrrogable de treinta días a partir de la fecha en que tenga lugar la publicación del oportuno anuncio en el tablero de edictos y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

2. Cuando los sujetos pasivos no presenten las declaraciones a que se refiere el número anterior, o éstas fueran defectuosas, el Ayuntamiento procederá de oficio a incluir los solares y terrenos sujetos en el Registro o a rectificar las presentadas, si fueran defectuosas, sin perjuicio de las sanciones que se deriven de la omisión o del defectuoso cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Artículo 26.—1. El Registro de solares y terrenos sujetos al impuesto, se

modificará por las circunstancias siguientes:

a) Altas por inclusión de nuevos solares y terrenos sujetos al impuesto.

b) Bajas producidas por edificación de solares o adecuación a las exigencias urbanísticas.

c) Variaciones por agrupaciones, agregaciones, segregaciones y divisiones de fincas comprendidas en el Registro, por transmisiones, cambio de calificación urbanística o por cualquier otra causa.

2. Los sujetos pasivos vendrán obligados a declarar ante el Ayuntamiento toda modificación física y jurídica de los solares y terrenos que deba producir inclusión, exclusión o variación en el Registro, de acuerdo con el modelo que se establezca al efecto por el Ayuntamiento. Las declaraciones se presentarán en el improrrogable plazo de treinta días.

Artículo 27.—1. Una vez determinadas las inclusiones, altas, bajas y variaciones efectuadas en el Registro correspondiente, se anunciará por edictos la exposición al público de tal documento, por plazo de quince días, a efectos de posibles reclamaciones.

2. Toda alteración de los datos consignados en el Registro del impuesto se notificará individualmente a los contribuyentes afectados.

SECCION SEGUNDA

Gestión recaudatoria

Artículo 28.—La recaudación de este impuesto se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en las disposiciones vigentes sobre la materia (Reglamento General de Recaudación, Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, Ley de Régimen Local, Texto refundido de 24 de junio de 1955 y Reglamento de Haciendas Locales y demás normas que desarrollan y aclaran dichos textos).

SECCION TERCERA

Infracciones y sanciones

Artículo 29.—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

CAPITULO X

Afección especial de ingresos

Artículo 30.—Los ingresos que se obtengan por razón de la modalidad b) del artículo 2.º de esta Ordenanza, se afectarán a la gestión urbanística municipal. Serán de aplicación preferente a la financiación de proyectos de urbanización referentes al sector en que se encuentren ubicados los terrenos gravados, una vez que tales proyectos se hallen definitivamente aprobados y sean ejecutivos con arreglo a la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Disposición final

—La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 24 de octubre de 1986.

B) Tasas

I. NUEVA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

I.—Disposición general

En uso de las facultades concedidas en el art. 106 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local en relación con los artículos 199-b y 212-1 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, por el que se aprueban las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, este Ayuntamiento establece la tasa por los documentos que expidan o que entienda la Administración Municipal o las Autoridades Municipales a instancia de parte.

II.—Hecho imponible

Art. 2.—El hecho imponible viene determinado por la actividad municipal desarrollada a instancia de parte con motivo de la tramitación de los documentos que se expidan o de que entienda la Administración Municipal o las Autoridades Municipales.

Estarán sujetos a gravamen los documentos que se incluyan en la correspondiente tarifa.

III.—Obligación de contribuir.

Art. 3.—La obligación de contribuir nacerá en el momento de presentación del documento o trámite o por el mero hecho de solicitar o provocar a instancia o en beneficio de parte la expedición y entrega de aquéllos, en que entienda o deba entender la Administración Municipal o las Autoridades Municipales.

IV.—Sujetos pasivos.

Art. 4.—Será sujeto pasivo de la tasa la persona natural o jurídica que solicite, provoque o en cuyo interés redunde la tramitación o expedición del documento gravado.

El presentador o receptor del documento gravado tendrá por el solo hecho de esta actuación el carácter de mandatario del sujeto pasivo a los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales que se deriven de esta Ordenanza.

V.—Bases y tarifas

Art. 5.—Las bases son las expresadas en las tarifas por las que se regirá la presente Ordenanza y son las siguientes:

Pesetas

- | | |
|--|----|
| 1. Instancias o escritos dirigidos a la Alcaldía u Organismos Municipales, solicitando o promoviendo cualquier asunto | 50 |
| 2. Por recibo o copia que acrediten la presentación de documentos anteriores, por cada una | 10 |

	Pesetas
3. Los impresos que faciliten las oficinas municipales para solicitud, altas o bajas, declaraciones, etc., cuya tribuación no esté especificada en esta Ordenanza	20
4. Cotejo de copias de documentos con el original	50
5. Documentos de cualquier clase que se expidan en fotocopia, por folio	35
Si el documento en fotocopia fuere autenticado, devengará, además la tasa n.º 7 de esta tarifa.	
6. Escrito promoviendo expedientes de declaración de ruina de edificios	10.000
Salvo que se solicite por el Ayuntamiento informe a profesional ajeno en cuyo supuesto a la cantidad de 10.000 pesetas se acumulará el coste efectivo del informe.	
7. Certificaciones de todas clases relativas a documento, actos e informes del año corriente o anterior, por folio	50
Cuando la certificación se refiera a documentos de años anteriores la tasa sufrirá un incremento del 10 % por cada año	
8. Bastanteo de poderes por la Secretaría Municipal o Abogacía consistorial	800
9. Legalización de libros de explotaciones mineras a que se refiere el Reglamento de Policía Mineras y otros similares, por cada uno	1.000
10. Concesiones de nichos y tumbas en el Cementerio municipal	200
11. Las concesiones administrativas de explotación de puestos de venta en los Mercados y cesión de derechos sobre los mismos	1.000
12. Informe de la Administración Municipal sobre aplicación de Tributos municipales, por cada consulta o informe	500
13. Concursos y subastas:	
a) De personal: Por cada proposición para tomar parte en concurso y oposiciones para plazas de plantilla	500
b) De obras y servicios: Por cada proposición para tomar parte en contratación de obras, suministros o servicios	2.000
14. Servicios urbanísticos:	
a) Reconocimiento de edificios a instancia de parte, por cada diligencia:	
Del Sr. Arquitecto	5.000
Del Sr. Aparejador	3.000
b) Señalamiento de alineaciones y rasantes:	

	Pesetas
En una dirección	2.000
Por cada dirección más.	600
15. Copias de planos de cualquier clase, por m/2 o fracción	300
16. Folletos, libros y otras publicaciones del Ayuntamiento: Su coste real.	
17. Libramientos, liquidaciones y toda clase de recibos de cantidades que se cobren en la Depositaria Municipal:	
Hasta 250 ptas.	2
De 250 a 500 ptas.	4
De 500 a 1.000 ptas.	6
De 1.000 a 2.000 ptas.	10
De 2.000 a 3.000 ptas.	15
De 3.000 a 5.000 ptas.	20
De 5.000 a 10.000 ptas.	30
De 10.000 en adelante, por cada 1.000 o fracción a razón de	7

VI.—Exenciones

Art. 6.—Quedan exceptuadas de esta tasa los documentos cuya excepción se encuentre declarada por precepto legal y específicamente, los tramitados a instancia de personas:

- Declaradas pobres por precepto legal y solicitantes de esta declaración.
- Inscritas en el padrón de beneficencia y solicitantes de la inscripción en el mismo.
- Que hubieran obtenido el beneficio de justicia gratuita, respecto a los documentos que hayan de surtir efecto en el procedimiento judicial en que se haya obtenido dicho beneficio.
- Solicitantes de documentos para obtener prestaciones del Fondo Nacional de Asistencia Social y Seguro Obligatorio de Vejez o Invalidez.

VII.—Normas de gestión y recaudación

Art. 7. 1.—La tasa se considera devengada con la prestación del documento en el Registro General del Ayuntamiento, y no se admitirá ni tramitará en las Oficinas municipales ninguna instancia ni documento sujeto a la misma, sin que se haya cumplido previamente el requisito del reintegro.

2.—Tampoco se expedirá ningún documento que requiera el reintegro del Sello municipal, sin la cumplimentación por el funcionario que entregue el documento de dicho requisito.

Art. 8.—El Sello municipal estará bajo la custodia del Depositario municipal, que llevará cuenta y razón de todas las partidas adquiridas, así como de los Timbres despachados efectuando mensualmente el ingreso y la liquidación correspondiente. Anualmente el Depositario rendirá cuenta justificada ante la Intervención de Fondos de los Timbres vendidos durante el año, así como también de las existencias de cada uno de los tipos disponibles para ejercicios sucesivos cuya cuenta comprobada y fiscalizada por la Intervención de Fondos se someterá a la aprobación del Presidente de la Corporación.

VIII.—Infracciones y sanciones

Art. 9.—Los funcionarios municipales, cualquiera que sea su cargo o categoría, serán los responsables de la posible defraudación, la cual será penalizada en la forma prevista en las disposiciones vigentes.

IX.—Disposición final

El acuerdo de imposición de esta exacción fue tomado y su Ordenanza aprobada por la Corporación el 24 de octubre de 1986.

2. NUEVA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AGUA

Artículo 1.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 199-b y 212-21 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del Servicio de Suministro de Agua.

Artículo 2.—Esta Ordenanza tiene por objeto la regulación de las tasas por prestación del servicio de suministro de agua potable, por el Ayuntamiento en régimen de gestión directa.

Artículo 3.—Constituye la base del gravamen:

- El suministro de agua, que se otorgará siempre por el sistema de volumen medido por contador.
- Las acometidas o tomas a la red general de distribución.

Artículo 4.—La obligación de contribuir por estas tasas se producirá:

- En el suministro de agua, por el otorgamiento del correspondiente contrato e iniciación del suministro.
- En el uso de aparatos contadores, por su instalación.
- En las acometidas, por su realización, o incremento de posteriores usos, previa solicitud y concesión de la correspondiente licencia.

Artículo 5.—Serán sujetos pasivos de la tasa y estarán por tanto obligados al pago, los usuarios del servicio a cuyo nombre figure otorgado el suministro e instalados los aparatos medidores.

En las acometidas, será sujeto pasivo del gravamen la persona que la hubiere solicitado y, subsidiariamente, el propietario del inmueble para cuyo servicio haya sido realizada.

Artículo 6.—En virtud de lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955, el servicio de suministro de agua potable será de recepción y uso obligatorio para toda clase de viviendas o instalaciones higiénicas de todo género de establecimientos industriales y comerciales, cuyo emplazamiento esté servido por las correspondientes redes de distribución. Cuando las acometidas excedan de 30 metros entre la tubería general y la finca, el interesado podrá solicitar licencia de prolongación de tubería general, la cual no

devengará tasas, pasando la obra realizada a propiedad del Ayuntamiento. Estas obras se realizarán directamente por el solicitante.

Artículo 7.—El suministro de agua potable se otorgará bajo dos formas o clases de uso distinto:

- a) Para usos domésticos.
- b) Para usos industriales.

Se entenderá como suministro para usos domésticos, el que normalmente se realiza en viviendas, para atender las necesidades ordinarias de la vida, en bebida, preparación de alimentos, limpieza y lavado.

Se entenderá como usos industriales los que se realicen en establecimientos comerciales o industriales de cualquier tipo.

Artículo 8.—Los suministros para usos industriales estarán siempre subordinados a las necesidades de los restantes usos. Por consiguiente, estos suministros podrán ser interrumpidos por la Administración Municipal cuando las circunstancias lo aconsejen, aunque no se interrumpiere el suministro para los demás usos preferentes.

Artículo 9.—El usuario de un suministro no podrá utilizar el agua en uso distinto de aquel para el cual haya sido otorgado, quedando prohibida, también, la cesión total o parcial de agua a favor de un tercero. Solamente en caso de incendio se podrá entender suspendida esta prohibición.

Artículo 10.—Los suministros, en cualquiera de sus clases, se otorgarán mediante solicitud de los interesados, formalizándose el otorgamiento en contrato administrativo en el que, además de los datos propios para la identificación del interesado y del lugar de prestación del servicio, habrá de figurar la clase de uso a que se destine.

“Los solicitantes del suministro, justificarán documentalmente a efectos de formalización del preceptivo contrato, la condición con que solicitan aquél: Propietario, inquilino, etc., aportando la escritura de propiedad o el contrato de arrendamiento, según proceda; Cédula de Habitabilidad para los usos domésticos, licencia municipal de apertura para los industriales y de obra para los de construcción, reforma o adaptación.”

Artículo 11.—El Ayuntamiento no será responsable de las interrupciones que pueda sufrir el servicio por motivos de escasez de agua o averías en los sistemas de captación, conducción, depósitos y distribución. En tales casos, se reserva el derecho de interrumpir los suministros tanto con carácter general, como en sectores o zonas en que así lo aconsejen las necesidades del servicio o los intereses generales del municipio.

Artículo 12.—A los efectos de prestación del servicio y de esta Ordenanza, se entenderá por acometida de agua la instalación que tomando agua de la tubería propia de la red de distribución, la conduzca hasta el edificio o local que haya de recibir el suministro. Las acometidas reunirán las condiciones técnicas

de instalación que el Ayuntamiento determine en cada caso, de conformidad con las normas básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua aprobadas por Orden de 9 de diciembre de 1975.

Las obras de instalación de acometida y sus reparaciones, se ejecutarán siempre por personal del municipio, en la forma que indique la dirección técnica del servicio y de conformidad con las normas anteriormente mencionadas. Estas obras así como las de instalación de contadores que realiza el personal municipal, serán de cargo y cuenta del usuario. El importe de las obras de instalación de acometida y en su caso, de los contadores que realice el personal municipal, se liquidarán y abonarán con las licencias de acometida y enganche. El importe de las obras de reparaciones se liquidarán y abonarán una vez efectuadas las mismas. En uno y otro caso es de aplicación el procedimiento administrativo recaudatorio.

Las reparaciones que se realicen por personal municipal en las acometidas instaladas bajo la calzada, no devengarán cargo por reintegro de obras siempre que la avería no sea imputable a causas provocadas de negligencia o manipulación del usuario.

Artículo 13.—La instalación de aparatos contadores de volumen de agua consumida se realizará siempre en las condiciones previstas en la Ordenanza municipal reguladora de esta materia. Tanto en la zona urbana como en el extrarradio, en las edificaciones de tipo residencias, y rural los contadores se instalarán en hornacinas protegidas en el cierre o muro exterior, en el límite de la finca con la vía pública, de modo que permitan la lectura sin necesidades de penetrar en el interior de la propiedad.

En cualquier caso, el local, cuadro o espacio en que se encuentren instalados los contadores, deberá mantenerse permanentemente abiertos.

Artículo 14.—Los usuarios del servicio estarán obligados a permitir en cualquier hora del día, el acceso de los agentes del Servicio a los locales y lugares donde se hallen instalados los aparatos contadores, así como a facilitar a dichos agentes la posibilidad de inspección de las instalaciones de acometida y red interior de distribución.

Artículo 15.—La liquidación y cobranza de las tasas que son objeto de esta Ordenanza obedecerá a las siguientes normas:

2.—Consumo industrial		Pesetas
Hasta 7 m3 al mes	...	19
Más de 7 m3 al mes	...	42
3.—Acometidas		
En calles de 1.ª categoría	...	5.000
En calles de 2.ª categoría	...	4.000
En calles de 3.ª categoría	...	3.000
Las obras de acometida se realizarán por personal municipal y en el importe		

de su ejecución quedan comprendidas, mano de obra, maquinaria, materiales, piezas y accesorios, así como comprobación de contadores e instalaciones interiores.

Si para la realización de las obras de acometida se hicieran precisas autorizaciones de Organismos de la Administración Pública o permisos de particulares, la obtención corresponderá al interesado que la aportará para incorporar a la solicitud de licencia.

En edificios con fachada a vía pública, la tubería de la acometida para su conexión a la instalación interior del edificio, no superará la distancia de un metro, traspasada la fachada en planta baja realizándose por el interesado la obra del orificio pasamuros.

En edificaciones abiertas, urbanizaciones, viviendas unifamiliares, construcciones aisladas, y en zonas rurales, las acometidas se instalarán hasta el límite de la propiedad con la vía pública.

Artículo 17.—De conformidad con lo establecido en el art. 204 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril, estarán exentos los establecimientos de instituciones de carácter exclusivamente benéfico.

Se establece una bonificación del 50 % para los pensionistas o jubilados de cualquier organismo, así como cualquier persona vecino, cuyos ingresos anuales de los que convivan en el domicilio, por todos los conceptos, sean inferiores al salario mínimo interprofesional.

Dicha bonificación sólo será aplicable al consumo mínimo de 7 m3 mensuales.

Los beneficios establecidos serán declarados por la Comisión de Gobierno; para la obtención de tales beneficios los interesados deberán solicitarlo por escrito y acreditarán:

- a) Que los ingresos percibidos no superen el salario mínimo interprofesional.
- b) Que la vivienda que motiva el pago de la tasa la ocuparán habitualmente la persona obligada al pago, sola, con su cónyuge o con sus hijos menores de 16 años o incapacitados.
- c) Que el solicitante carezca de otros bienes de fortuna que puedan producir ingresos.
- d) Cualquier otro documento que pueda ser exigido por la Administración municipal tendente a comprobar los anteriores apartados.

Una vez concedida la bonificación, tendrá vigencia para todo el año natural, aplicándose a partir del primer día del bimestre natural siguiente al que se solicita.

Las exenciones y bonificaciones concedidas deberán ser solicitadas cada año.

Artículo 18.—Toda alta en el servicio, formalizada, mediante el correspondiente contrato de suministro, llevará aparejada la obligación de constituir en la Depositaria municipal una fianza en metálico de 2.500 pesetas, para el consumo doméstico y de 10.000 pesetas

para los industriales. Esta fianza será devuelta al usuario cuando se produzca la baja en el servicio, previa comprobación de la inexistencia de responsabilidad derivada del uso del mismo y de los recibos pendientes de pago.

El cese en el suministro por clausura o demolición de los edificios o, por desocupación de las viviendas, deberá ser comunicado al Ayuntamiento por el usuario interesado que solicitará la correspondiente baja en el servicio. En caso contrario, el usuario continuará sujeto al pago de las tasas y a las demás responsabilidades que puedan derivarse del uso de servicio.

Artículo 19.—Se considerará infracción de esta Ordenanza y del uso del servicio, todo acto realizado por el usuario que signifique uso anormal, o incumplimiento de preceptos reglamentarios, siempre que tales actos no tengan por objeto eludir el pago de las tasas o aminorar su liquidación.

Artículo 20.—Especialmente se considerarán infracciones los actos siguientes:

- a) La rotura injustificada de recintos.
- b) Los daños, alteraciones o manipulaciones, sin causa justificada, en los aparatos contadores o en las acometidas.
- c) La negativa, sin causa justificada, a permitir que los agentes del servicio tengan acceso a los aparatos contadores o a las instalaciones de entrada y distribución para su inspección. De originarse averías intencionadamente, o por causas ajenas al natural desgaste de los aparatos medidores de agua, se impondrá la sanción a que hubiere lugar. De tratarse de contadores de propiedad municipal se dispondrá la inmediata reparación formulando cargo al abonado por el importe de la misma, y si no pudieran ser desmontados, para su reparación o sustitución, por causas imputables al abonado, se aplicará el procedimiento de liquidación de recibos del párrafo 2.º del apartado a) del art. 15, ello sin perjuicio de la imposición de las multas previstas por infracciones.

d) Modificar la situación de un contador o establecer obstáculos que impidan su normal lectura, después de haber sido dado de alta por el Ayuntamiento, sin contar con la previa autorización municipal.

Artículo 21.—Las infracciones se castigarán con multas de 500 pesetas.

Artículo 22.—Se considerarán defraudaciones los actos u omisiones de los usuarios que tiendan a eludir el pago de la tasa o aminorar el importe de la liquidación procedente.

Artículo 23.—Especialmente, se considerarán actos de defraudación:

- a) Los de utilización del agua sin previo contrato y alta formalizada.
- b) Los de destinar el agua a usos distintos de aquellos para los que haya sido contratada.
- c) Los de alteración de las instalaciones de forma que permitan el consumo sin previo paso por el aparato contador.

Artículo 24.—Las defraudaciones se castigarán con multas del duplo de la cantidad defraudada, previa liquidación del consumo realizado anormalmente, para cuya liquidación se utilizarán los datos de que se disponga, o en caso contrario, el sistema de estimación.

Artículo 25.—El descubrimiento de una defraudación autorizará a la Administración municipal para interrumpir el suministro.

Artículo 26.—La falta de pago por el usuario de más de dos recibos consecutivos dará lugar a la interrupción del suministro, que no será renovado en tanto no sean hechos los débitos pendientes.

Sin perjuicio de la anterior, los recibos impagados serán exaccionados por la vía administrativa de apremio.

Disposición final

El acuerdo de imposición de esta exacción, fue tomado y su Ordenanza aprobada por la Corporación el 24 de octubre de 1986.

3. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS

Se modifica su art. 13 que queda redactado del siguiente tenor:

Obras mayores que requieran proyecto:

Hasta los 10.000.000 de pesetas	1 %
De 10.000.000 de pesetas hasta 100.000.000 de pesetas ...	1,5 %
De más de 100.000.000 de pesetas	2 %

Asimismo y de conformidad con lo establecido en el art. 190.4 del mencionado texto legal, contra los referidos acuerdos definitivos podrán los interesados interponer recurso contencioso administrativo sin que el mismo suspenda por sí solo la aplicación de la Ordenanza y sus modificaciones.

Ponferrada, 13 de diciembre de 1986.
El Alcalde, Celso López Gavela.

9351 Núm. 6118.—79.200 ptas.

Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas

Por haber superado las pruebas de la oposición libre convocadas por este Ayuntamiento, la Alcaldía ha resuelto con esta fecha, a propuesta del Tribunal calificador, nombrar funcionario de carrera en propiedad para la plaza que se indica, a la persona siguiente:

—D. Angel María Merino Bueno, con D.N.I. núm. 9.754.777, para la plaza de "Agente Auxiliar de la Policía Municipal".

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Mansilla de las Mulas a 10 de diciembre de 1986.—El Alcalde-Presidente, José Martínez Pérez.

9127 Núm. 5953.—1.045 ptas.

Ayuntamiento de Molinaseca

Aprobado por este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de 18-12-86, el Presupuesto Ordinario para 1986 se expone al público por el espacio de quince días a efectos de reclamaciones.

El desarrollo, a nivel de capítulos, es el siguiente:

INGRESOS

	Pesetas
A) Operaciones corrientes	
Cap. 1.—Impuestos directos	1.426.233
Cap. 2.—Impuestos indirectos	527.266
Cap. 3.—Tasas y otros ingresos	3.336.089
Cap. 4.—Transferencias corrientes	6.006.240
Cap. 5.—Ingresos patrimoniales	450.000
B) Operaciones de capital	
Cap. 6.—Enajenación de inversiones reales	
Cap. 7.—Transferencias de capital	650.000
Cap. 8.—Variación de activos financieros ...	
Cap. 9.—Variación de pasivos financieros ...	
TOTAL	12.395.828

GASTOS

A) Operaciones corrientes	
Cap. 1.—Remuneraciones del personal	3.445.839
Cap. 2.—Compra de bienes corrientes y de servicios	5.509.414
Cap. 3.—Intereses	110.000
Cap. 4.—Transferencias corrientes	333.075
B) Operaciones de capital	
Cap. 6.—Inversiones reales	
Cap. 7.—Transferencias de capital	2.997.500
Cap. 8.—Variación de activos financieros ...	
Cap. 9.—Variación de pasivos financieros ...	
TOTAL	12.395.828

Asimismo, se hace constar, que en ausencia de reclamaciones el Presupuesto se considerará definitivamente aprobado.

Molinaseca, 18 de diciembre de 1986.—El Alcalde, Antonio Fernández Barrios.

9375 Núm. 6119.—3.080 ptas.